



Roj: **SAP B 13099/2019 - ECLI:ES:APB:2019:13099**

Id Cendoj: **08019370112019100586**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **05/11/2019**

Nº de Recurso: **633/2018**

Nº de Resolución: **581/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIREIA BORGUÑO VENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866150

FAX: 934867109

EMAIL:aps11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120168003798

Recurso de apelación 633/2018 -D

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1004/2016

Parte recurrente/Solicitante: Reyes

Procurador/a: Gloria Casado Diaz

Abogado/a: Alberto Fernández Boira

Parte recurrida: ESTRELLA RECEIVABLES LTD

Procurador/a: Judit Estany Secanell

Abogado/a: ANDRÉS ESTANY SEGALAS

SENTENCIA N° 581/2019

Magistrados:

Mireia Borguño Ventura (Presidenta y Ponente) Antonio Gómez Canal Antonio José Martínez Cendán

Barcelona, 5 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de julio de 2018 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1004/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Gloria Casado Diaz, en nombre y representación de Reyes contra Sentencia de fecha 14/05/2018 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Judit Estany Secanell, en nombre y representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD.

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



"Estimo la demanda de Estrella Receivables LTD y, en su virtud, condeno a Reyes a pagar a Estrella Receivables LTD 7.014,77€ más sus intereses legales desde el 7 de enero de 2016.

Desestimo la demanda reconvenicional de Reyes .

Condeno en costas a Reyes ."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 16/10/2019.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Mireia Borguñó Ventura .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de D^a. Reyes interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia n^o 7 de L'Hospitalet de Llobregat en autos de juicio ordinario n^o 1004/2016. El referido procedimiento se inició en virtud de petición monitoria interpuesta por ESTRELLA RECEIVABLES LTD contra la recurrente en reclamación de la cantidad de 7.014,77 €, correspondiente a la suma del capital e intereses remuneratorios adeudados en relación al contrato de tarjeta de crédito Visa suscrito con la entidad Barclays Bank el 10 de septiembre de 2002. Formulada oposición al monitorio por negar la existencia de la deuda, la actora interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de dicha cantidad. La parte demandada se opuso a la misma alegando la incorrección de la liquidación practicada por la actora y la condición de usuario del interés remuneratorio pactado, y al mismo tiempo formuló demanda reconvenicional en reclamación de 2.649,32 € correspondiente al exceso de la cantidad realmente recibida.

La sentencia de instancia estima la demanda y desestima la reconvenición, pues concluye que la liquidación se ha efectuado de forma correcta, y que el interés remuneratorio pactado no es usurario al no ser notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y condena a la demandada a pagar la cantidad reclamada, más sus intereses legales y las costas procesales de la instancia.

Frente a dicha resolución se alza la parte demandada que recurre en apelación alegando la incorrecta aplicación de la doctrina sentada por la STS del 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual los intereses remuneratorios pactados serían usurarios, por lo que procede declarar la nulidad del préstamo y condenar a la restitución de las prestaciones objeto del contrato, lo cual implica la condena de la actora a pagar la cantidad recibida en exceso que cifra en 2.649,32 €. La parte contraria se opone al recurso y solicita la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

SEGUNDO.- No son hechos controvertidos que la demandada, cuya condición de consumidora no se ha discutido, suscribió con Barclays un contrato de **tarjeta** de crédito Visa en el que se pactó que el interés nominal aplicable a las cantidades aplazadas sería del 1,80 % mensual, así como que el mismo tipo de interés sería aplicable a las cantidades no satisfechas en concepto de interés moratorio. Asimismo, en el referido contrato se determinaba que la TAE se fijaba en el 23,9%, calculada con arreglo a la fórmula contenida en la Circular del Banco de España n^o 8/90 de 7 de septiembre.

Es de destacar que no es objeto del presente recurso la corrección de la liquidación practicada por la actora ni la desestimación de la demanda reconvenicional, pues si bien en el suplico del recurso se solicita la devolución de la suma excedida, no se impugna expresamente la desestimación de tal pretensión, esto es, el pago de una cantidad superior a la reclamada que la sentencia de instancia no considera acreditada. Por ello debe partirse de que la demandada adeuda en concepto de capital la cantidad de 6.431,79 €.

TERCERO.- En cuanto a la nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios, la sentencia de instancia señala que no se halla dentro del supuesto de hecho contemplado en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios atendido que la TAE por aplazamiento con tarjetas de distintas entidades iba del 8,71% al 25,34% en el momento de la firma del contrato.

La STS de 25 de noviembre de 2015 declara aplicable la Ley de Represión de la **Usura** no sólo a los préstamos, sino, en general, a cualesquiera operaciones de crédito " *sustancialmente equivalente*" al préstamo, señalando que para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es " *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", sin que sea exigible



que, acumuladamente, se exija " *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

Por lo que se refiere al primero de los requisitos mencionados, la sentencia señala que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

" *Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)*".

CUARTO.- En concreto, la referida STS de noviembre de 2015 considera usurario por excesivo un **interés remuneratorio** TAE del 24,60% contenido en un crédito de consumo tipo **tarjeta revolving** suscrito en el mes de julio de 2001.

El caso enjuiciado presenta grandes similitudes con el resuelto por dicha sentencia de casación, por lo que la solución habrá de ser coincidente.

Según resulta de la estadística que publica el Banco de España con informaciones procedentes de las propias entidades objeto de supervisión, el tipo de interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2002 en un 4,25%, mientras que el tipo de interés medio de los préstamos personales concertados aquel año fue del 9,45%, por lo que hay que concluir que el TAE del 23,9% pactado en el contrato de autos rebasa claramente el doble del "interés normal del dinero" para este tipo de operaciones. Como señala el Tribunal Supremo, la cuestión no es tanto si el interés es o no excesivo, como si es " *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", y la Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en el contrato y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como " *notablemente superior al normal del dinero*".

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos enunciados (que el interés sea *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*), cabe indicar que la entidad financiera no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la estipulación de un interés notablemente superior al normal de este tipo de operaciones.

Así pues, cabe concluir que el interés pactado en el contrato de autos es usurario, lo que determina la nulidad del contrato, por lo que la demandada sólo vendrá obligada a reintegrar el principal reclamado en concepto de principal pendiente y la actora deberá reintegrar, en su caso, los intereses percibidos, de conformidad con el art. 3 de la Ley de represión de la U **sura**. Ello excluye toda situación de mora a cargo de la acreditada, ya que no se produce el devengo del interés moratorio común prevenido en los artículos 1100 y 1108 CC.

En consecuencia, se impone la estimación parcial del recurso de apelación y la revocación de la sentencia de instancia, acordando en su lugar estimar parcialmente la demanda formulada por ESTRELLA RECEIVABLES LTD y condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada en concepto de principal pendiente y la actora deberá reintegrar los intereses percibidos en su caso, todo lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia, y sin imposición de las costas procesales de la instancia.

QUINTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 398-2 LEC, al estimarse parcialmente el recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. Reyes contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat en autos de juicio ordinario nº 1004/2016, que se revoca acordando en su lugar estimar parcialmente la demanda formulada por ESTRELLA RECEIVABLES LTD y condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada en concepto de principal pendiente, debiendo la actora reintegrar los intereses percibidos en su caso, todo lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia. Todo ello sin imposición de las costas procesales ni de la instancia ni del recurso.



Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ